



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/21/2024.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE." (sic)

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/21/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida del registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche*" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas



corresponden al año dos mil veinticuatro¹; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) **Resolución de registro.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 13a sesión extraordinaria aprobó la resolución relativa al dictamen que presentó la Comisión de organización electoral respecto a la solicitud del registro presentada por la organización "LAAK-CAMPECHE A.C.", para constituirse como partido político local en el estado de Campeche bajo la denominación de "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE".
- B) **Inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamiento y de las Juntas Municipales del estado de Campeche.
- C) **Resultados.** El nueve de junio, se celebró la 38a sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual, se dio a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputaciones locales, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, de conformidad al artículo 566, fracción III, de la Ley Electoral local.
- D) **Dictamen.** Mediante el dictamen JGE/199/2024, emitido el veintidós de junio, la Junta General Ejecutiva aprobó el proyecto relativo a la pérdida de registro del partido político Encuentro Solidario Campeche, así como los derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de Campeche, toda vez que no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales, al alcanzar el 0.72% de las elecciones de Diputaciones locales y el 0.49% en las elecciones de Ayuntamientos.
- E) **Resolución.** A través de la resolución CG/102/2024, el veinticuatro de junio, en la 40a. sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución a través de la cual se inició la pérdida de registro del partido político Encuentro Solidario Campeche, derivado del dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, de conformidad con los resultados de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos, con el fin de que el partido político cumpla con las obligaciones en materia de fiscalización e instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

¹ De igual modo en toda la sentencia.



SENTENCIA



TEEC/RAP/21/2024

Agrupaciones Políticas, para que realizar las acciones necesarias a la fase preventiva.

- F) **Medio de impugnación.** El representante propietario del partido Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de junio, presentó ante la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de demanda, en contra de la resolución CG/102/2024, aprobada el veinticuatro de junio, emitida por el Consejo General de dicho instituto electoral, relativo a la pérdida de registro del partido político local.

II. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Presentación.** El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante oficio SECG/1415/2024², remitió a este órgano jurisdiccional electoral local un Recurso de Apelación, presentado por el representante propietario del partido político Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida del registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche” (sic).*
- b) **Tercero interesado.** Durante la publicitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno³.
- c) **Registro y turno a ponencia⁴.** El cuatro de julio, la presidencia de este órgano jurisdiccional, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave TEEC/RAP/21/2024, además lo turnó a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** A través de proveído de fecha ocho de julio, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/21/2024, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno.
- e) **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de fecha diecisiete de julio, la Magistrada instructora admitió la demanda, abrió instrucción, se declaró el cierre de instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno respectiva.

² Visible en fojas 46-51 del expediente.

³ Visible en foja 46 del expediente.

⁴ Visible en fojas 127- 128 del expediente.



- f) **Fecha y hora de sesión privada.** El presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fijó fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión pública de pleno solicitada por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, incoado por el representante propietario del partido político Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien controvierte la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida del registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche” (sic).*

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, **no compareció** tercero interesado alguno.⁵

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el acto que se impugna fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veinticuatro de junio⁶, mientras que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del

⁵ Visible en foja 46 del expediente.

⁶ Visible en fojas 108-113 del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/21/2024

Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de junio⁷, de ahí que se concluya que el presente recurso de apelación, se encuentra dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa respectivamente del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación, es promovido por el representante propietario del partido político Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ergi Daniel Peña Maciel, atendiendo lo dispuesto por el artículo 720, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. El interés del partido político se cumple, ya que el actor, al tener tiene la calidad de representante de dicha entidad de interés público, tiene la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁸

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

⁷ Visible en fojas 55-63 del expediente.

⁸ Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25



Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁹; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁰, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹¹

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentado por el actor, se advierte en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- Violación al principio de jerarquía normativa, al fundar la resolución que se impugna en el dictamen de la Junta General Ejecutiva, utilizando el reglamento y no la ley.
- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹¹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



- Iniciar el procedimiento de liquidación sin la existencia de la declaratoria de pérdida de registro.
- Qué lo dictaminado y aprobado por la responsable, no encuadra en las circunstancias ni en los plazos legales.
- Transgresión a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, el actor reclama, que la responsable fundó indebidamente la aprobación de la resolución impugnada, al tomar en consideración el reglamento y no la ley, violando el principio de jerarquía normativa y lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Deduciéndose que, la pretensión del actor es que, este órgano jurisdiccional, **revoque** la resolución CG/102/2024¹², mediante la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó la *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado del Dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche"* (sic), el día veinticuatro de junio.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a derecho al aprobar la resolución CG/102/2024¹³.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁴

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** ¹⁵ y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el accionante, se indica que el estudio de fondo del agravio se realizará en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues

¹² Visible en fojas 108-114 del expediente.

¹³ Visible en fojas 108-114 del expediente.

¹⁴ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

¹⁵ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Es oportuno precisar, previo al estudio de los agravios, que tal y como se manifestó en los antecedentes, la Junta General Ejecutiva aprobó el veintidós de junio, el dictamen JGE/199/2024¹⁶ relativo a la pérdida de registro del partido político Encuentro Solidario Campeche, así como los derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de Campeche, **toda vez que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales, al alcanzar el 0.72% de las elecciones de diputaciones locales, y el 0.49% en las elecciones de ayuntamientos, mismo que fue propuesto a consideración del Consejo General del Instituto Electoral el Estado de Campeche.**

De ahí que el veinticuatro de junio, en la 40a. sesión extraordinaria, se aprobara la resolución CG/102/2024¹⁷, a través del cual, se dio inicio a la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche, derivado del dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, y de conformidad con los resultados de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

Inconforme con tal determinación, el representante propietario del partido político local Encuentro Solidario Campeche, presentó el medio de impugnación, manifestando, que la resolución que se combate incumple lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al iniciar el procedimiento de liquidación sin la existencia de la declaratoria de pérdida de registro, aunado a que lo aprobado no encuadra en las circunstancias ni en los plazos legales para ello.

Ahora bien, para respaldar su determinación, la autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente al presente asunto alegó, en lo que interesa, que ya existe certeza en los resultados electorales, ya que no en todos los Consejos Electorales fueron impugnados, aunado a ello, el partido actor no impugnó tales resultados, por lo que a ningún fin práctico llevaría revocar el acto reclamado, por lo que, el Consejo General al iniciar la pérdida de registro no genera afectación alguna a la esfera jurídica del recurrente, lo anterior, ya que no emitió la declaratoria de pérdida de registro que extinga sus derechos y prerrogativas como partido político local.

Finalmente, enfatizó que el Consejo General no se excedió en su atribución al aprobar el inicio de las etapas que constituyen la liquidación del partido político, ya que, la resolución aprobada, tiene como fin dar inicio a la etapa de prevención, por lo que en ningún motivo le impidieron al actor llevar a cabo las actividades partidistas, mismas que incluyen su participación en el Consejo General, toda vez sus derechos no fueron extinguidos.

Así, de lo expuesto con antelación y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral local arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por el

¹⁶ Visible en fojas 102- 105 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 108-114 del expediente.



promoviente, consistente en que la autoridad responsable indebidamente aprobó la resolución que se impugna resulta ser fundado por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución General consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.

Dichos principios son, entre otros, los relativos a la libertad, autenticidad y periodicidad de las elecciones; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que les permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el proceso electoral está integrado por distintas etapas, como son: a) la preparación de la elección; b) la jornada electoral; c) los resultados y declaración de validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales, y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección de la gubernatura¹⁸.

En términos de lo establecido en la legislación electoral local, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre durante la primera semana del mes de diciembre del año previo en la que se celebre la jornada electoral, y concluirá al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y que concluye con la clausura de éstas.

Finalmente, la etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate, y en su caso, y concluirá con los cómputos y declaración que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnaciones emita la autoridad jurisdiccional electoral local.

Cabe precisar que de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que regula el sistema electoral, se advierte que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un

¹⁸ Artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, y no así antes de la conclusión de cada etapa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la definitividad de las etapas del proceso es un principio esencial para el desarrollo de éste y, en última instancia, garantiza de manera plena los derechos político-electorales de la ciudadanía o los actores políticos, lo anterior, porque la definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, atiende al propósito esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios.

Ahora bien, en relación con la etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales, el Consejo General el nueve de junio, en la 38a Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General, dio a conocer los resultados del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, efectuados por los consejos locales, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional.

De los resultados previamente descritos, la autoridad advirtió que el partido político local Encuentro Solidario Campeche, en dichas elecciones no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales, toda vez que sólo alcanzó el 0.72% en las elecciones de diputaciones locales y el 0.49% en las elecciones de ayuntamientos, requisito para la conservación de su registro.

En efecto, en Campeche, son causas de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en la última elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, ya sea participando de manera individual o coaligado¹⁹.

Y la competente para emitir la declaratoria correspondiente, recae en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos de dicho instituto, así como en las resoluciones de los órganos judiciales electorales²⁰.

Si bien, la responsable en la resolución CG/102/2024, no aprobó la declaración de pérdida de registro como partido político local, también lo es, que el Consejo General ordenó realizar a los órganos encargados, todas y cada una de las acciones necesarias a la fase preventiva establecida en el artículo 9, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales²¹.

¹⁹ Artículo 159, fracción III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²⁰ Artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²¹ Consultable en: [chrome-extension://pfaidnbmnnnibpajpcgiclfefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2019/Abril/3ra_ext/Reglamento.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2019/Abril/3ra_ext/Reglamento.pdf)



Cuestión que resulta ser contraria a derecho, ya que, tal y como se constata en el articulado previamente referido, la fase de prevención pertenece al proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos político locales y las agrupaciones políticas estatales en caso de **pérdida de registro del partido**, la cual tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, los intereses y los derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente a los mismos²², y no así, previo momento a la declaración de pérdida del registro.

Es decir, el solo indicio de que el partido político local pueda perder el registro, no resulta ser suficiente para que la autoridad determine comenzar con la fase preventiva regulada, ya que, como se destacó, se necesita la aprobación de la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General para que se dé inicio al proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos político locales y las agrupaciones políticas estatales.

Lo anterior, se sustenta ya que del artículo 12 del Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas estatales²³, se desprende lo siguiente:

Artículo 12.- La fase preventiva para el Partido Político Local dará inicio, conforme a los supuestos siguientes:

I. En los casos de las fracciones I y II del artículo 159 de la Ley de Instituciones, a partir del día siguiente de celebrada la sesión del Consejo General, de los Consejos Distritales o Municipales, en la que se apruebe el registro de las candidaturas, que implique la no participación del Partido Político Local en el proceso electoral ordinario correspondiente; o la no participación, en la elección de diputados locales en al menos catorce distritos electorales uninominales.

II. En cuanto a las causales que indica el artículo 159 fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones, la fase de Prevención iniciará posteriormente a la emisión o declaración que realice el órgano competente del Instituto Electoral de la que se desprenda la actualización de los supuestos señalados en las fracciones antes citadas;

III. En las causales de las fracciones V y VI del artículo 159 de la Ley de Instituciones, la fase preventiva comenzará al iniciarse el procedimiento de sustanciación de pérdida de registro como Partido Político Local, por el Consejo General, y

IV. En los casos de las fracciones VII y VIII del artículo 159 de la Ley de Instituciones, posteriormente a la sesión en la que el Consejo General apruebe el proyecto de dictamen sobre la pérdida del registro del Partido Político Local.

Lo resaltado resulta propio.

²² Artículo 11 del Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas estatales.

²³ Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2019/Abril/3ra_ext/Reglamento.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2019/Abril/3ra_ext/Reglamento.pdf)



Del artículo 159, fracciones II y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se constata:

"...ARTÍCULO 159.- Son causas de pérdida del registro de un Partido Político Estatal:

- I. No haber participado en un proceso electoral estatal ordinario;*
- II. No haber participado en un proceso electoral estatal ordinario, en la elección de diputados locales en al menos catorce distritos electorales uninominales;*
- III. No obtener por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, tratándose de un Partido Político Local;*
- IV. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos tratándose de un Partido Político Local, si participa coaligado;*
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- VI. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral aplicable;*
- VII. Haber sido declarado disuelto, por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus Estatutos, y*
- VIII. Haberse fusionado con otro u otros partidos políticos.*

Lo resaltado resulta propio.

De los preceptos invocados, en efecto se desprende que, la fase preventiva para el partido político local dará inicio, con posterioridad a la emisión o declaración que realice el órgano competente, en cuanto a las causales que indica el artículo 159, fracciones, III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre las cuales se encuentra la invocada por la responsable en el acto que se impugna, relacionada con la pérdida de registro de un partido político, por no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, ya sea participando de manera individual o coaligado.

De ahí, que resulte fundado el agravio del actor, puesto que tal y como se aprecia en la resolución CG/102/2024, específicamente en su considerando TERCERO, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ambas de dicho instituto electoral local, realizar las acciones necesarias a la fase preventiva en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, sin la existencia real de la declaratoria de pérdida de registro del partido Encuentro Solidario Campeche.

Por lo que, si la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó que la resolución CG/102/2024, no era una determinación de pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche, pero del mismo se advierte la instrucción para efectuar las acciones necesarias a la fase preventiva, de ahí que la resolución emitida por el Consejo General no se encuentre conforme a Derecho, puesto que tal y como se viene analizando, para que inicie la fase preventiva, debe constatarse la existencia del dictamen o resolución de pérdida de registro del partido actor, cuestión que no se satisface en el presente asunto.



Lo anterior, toda vez que la responsable, de manera anticipada, se pronunció con relación al inicio de la pérdida de registro del partido político local, sin embargo, no es el momento procesal oportuno para ello, puesto que de conformidad con la legislación electoral local, para la acreditación de la pérdida del registro por no obtener por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, ya sea participando de manera individual o coaligado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que se fundará en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los correspondientes consejos electorales, **así como en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales.**

De ahí que se concluya que aún y cuando la autoridad suponga de manera indiciara que el partido político Encuentro Solidario Campeche, no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales, tal hecho no es definitivo, hasta en tanto se resuelva la cadena impugnativa relacionada con los cómputos distritales, lo cual generara certeza a los mismos.

En efecto, si bien, el partido no accionó su derecho de impugnar los resultados de los cómputos realizados en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, ello no significa que al momento de emitir las sentencias respectivas por parte de los órganos jurisdiccionales, los resultados se modifiquen y favorezcan al partido político actor aun y cuando no haya impugnado, situándolo en la posibilidad de cambiar su situación indiciaria, y lograr obtener el porcentaje requerido para prevalecer como partido político local.

Por lo anterior, es que este Tribunal Electoral local concluye que la responsable se excedió de sus atribuciones al ordenar la realización de diligencias necesarias a fin de dar inicio a la fase preventiva, sin que exista dictamen o resolución alguno que se pronuncie respecto a la pérdida de registro del partido político Encuentro Solidario Campeche.

Aunado a ello, el artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano competente para emitir la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectiva a los consejos de dicho instituto, **así como en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales**, por lo que, ante la inexistencia hasta este momento de resoluciones judiciales que den certeza a los cómputos, la responsable se encuentra imposibilitada de proveer resolución preventiva alguna, relacionada con la pérdida o no de registro de los partidos políticos locales, ni mucho menos así, de acordar acciones encaminadas a dar inicio a alguna de las fases previstas en el artículo 9 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, ya que las mismas, solo podrán dar inicio hasta el momento en el que se determine la pérdida, cancelación o extinción del partido político local.



Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral local, concluye que este actuar de la autoridad responsable no se encuentra apegada a Derecho, ni a los principios rectores que rigen la materia electoral, ya que su emisión contraviene los artículos 159, fracciones, III y IV, y 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 12 y 13 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales; dado que la emisión de la resolución relacionada con la fase de prevención, es una de las cuatro etapas en el proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales, la cual dará inicio con posterioridad a la emisión o declaración de pérdida de registro, de ahí que le asista la razón al actor.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se revoca la resolución CG/102/2024, denominada "*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local Encuentro Solidario Campeche*", aprobada por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 40a. sesión extraordinaria del veinticuatro de junio.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la resolución CG/102/2024, aprobada por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones asentadas en el **Considerando QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 695



y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintidós de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste